Rancagua, ocho de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, **JOSÉ ALARCÓN POZO**, funcionario judicial, dedujo recurso de protección en contra de la **CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**, representada por **ERWIN REVILLARD ARAVENA**, ambos con domicilio en Avenida Bello Horizonte N° 845, Torre B, piso 5, Rancagua.

Indica el recurrente que en el año 1996 contrató un seguro de vida protección familiar, acordándose que sería descontado de la remuneración por su empleador.

El día 17 de octubre de 2018 al revisar su liquidación de sueldo advierte que no está efectuado el descuento, al respecto ha solicitado información a la recurrida sin recibir respuesta alguna.

Con fecha 18 de octubre de 2018, a través de Oficio ZR N° 1357, se le informó que se dejó sin efecto el convenio de descuento por planilla con la aseguradora.

Añade que de la revisión del estado de pago de la póliza, se advierte que existe más de un periodo impago.

Esgrime que se encuentran conculcadas las garantías establecidas en los numerales 23 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, y en definitiva solicita, que se ordene a la recurrida mantener el descuento por planilla de su seguro, que liquide los pagos y haga reintegro de los fondos de corresponder.

Con fecha 20 de noviembre del año recién pasado, Cristián Castillo García, por la recurrida, evacuó el informe solicitado, en el que refiere que los descuentos se efectuaron hasta el mes de agosto de 2018, aun cuando desde mucho antes desde el nivel central se impartieron instrucciones en cuanto a que el respectivo pago debía ser efectuado por los funcionarios mismos para evitar retrasos, lo que sólo fue debidamente informado a los funcionarios por oficio de 17 de octubre de 2018.

Agrega que consta que el recurrente pagó las cuotas correspondientes a septiembre y octubre de 2018, con anterioridad a la interposición del recurso, en la oficina de la aseguradora, por lo que no se advierte qué garantía fundamental pudiere haberse vulnerado.

En relación al mes de noviembre de 2018, efectivamente se realizó el descuento a todos los funcionarios inscritos en la planilla de descuentos, lo que fue

SXXRHZMEXT

informado por correo electrónico de 16 de noviembre, y la misma se encuentra enterada en la aseguradora con fecha 19 de noviembre de 2018. Por lo que solicita el rechazo de la presente acción.

En informe complementario, señaló que cada uno de los periodos indicados como adeudados se encuentran completamente pagados como se demuestra con la documentación acompañada, y la situación se está regularizando con la aseguradora, porque el problema es de registro de ella.

Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, la Compañía Aseguradora Chilena Consolidada informó que respecto del recurrente existen 3 periodos impagos los meses de julio y agosto de 2014 y noviembre de 2018.

Con fecha uno de febrero último, la compañía de seguros indicó que el cambio en la forma de pago no constituye un cambio en las condiciones del contrato de seguro, indicando que la póliza en relación con el pago de la prima establece que será pagada en la oficina principal de la compañía aseguradora en los lugares que ésta designe.

Con fecha cinco de febrero pasado, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbare ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas, que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas y que además exista un derecho indubitado.

2° Que el recurrente hace consistir los motivos de la presente acción en que el recurrido dejó de efectuar el descuento, desde su remuneración, para el pago de un seguro contratado con la Compañía Chilena Consolidada, y además que habiendo efectuado los descuentos respectivos, la prima de los meses de julio y agosto de 2014 y de noviembre de 2018, se encuentran impagas ante la aseguradora.

SXXRHZMEXT

3° Que la recurrida ha respondido señalando que ha efectuado todas las retenciones que corresponden y las ha enterado oportunamente, agrega que efectivamente se produjo un desfase en los meses de septiembre y octubre de 2018 producto que desde el nivel central se había informado que no debía procederse en lo sucesivo con esos descuentos. En razón de ello se informó a los funcionarios a través de Oficio N° 1357 de dichas circunstancias.

4° Que de la documentación acompañada por el recurrido en su escrito de fecha 11 de diciembre de 2018, consistente en planillas descuento de noviembre de 2018, julio y agosto de 2014 y comprobantes de pago a la aseguradora Chilena Consolidada, y correo electrónico adjuntado también por la recurrida el día 14 de diciembre de 2018, es posible concluir que la CAPJ no ha incurrido en incumplimiento del pago de las cuotas del seguro del Sr. Alarcón, las que se efectuaron en forma oportuna hasta agosto de 2018 y luego también por el mes de noviembre de ese mismo año, sino lo acontecido fue un mal registro de la compañía de seguros, tal como se lee de la comunicación antes referida, la que indica "Después de haber realizado un revisión a la cuenta del Sr. José Alarcón Pozo Rut 11.672.703-k, se comprobó que partió desplazado en un mes en sus pagos. El primer compromiso fue cancelado al mes siguiente y no en el mismo mes como lo realizan en la actualidad. Debido a lo antiguo de la deuda se omitió el mes de julio de 2014. Envío imagen en donde aparece el mes de julio de 2017 omitido y el mes de agosto 2014 pagado. Como resumen podemos decir que: EL SR. JOSÉ ALARCON POZO RUT 11.6072.703-K POLIZA A-354931 NO REGISTRA DEUDAS EN CHILENA CONSOLIDADA".

5° Que atendido lo expuesto en el motivo anterior no es posible sostener que en la especie concurra un acto ilegal o arbitrario de parte de la recurrida, desde que acreditó que efectuó los pagos dentro de tiempo, y que en realidad la situación se produjo debido a errores en el registro de la información por parte de la Compañía de Seguros.

6° Que finalmente, en relación al hecho que el recurrido ya no efectúe el descuento por planilla para su posterior pago, si bien pudiese caer dentro de la calificación de arbitraria, pues obedecía a un acuerdo entre el funcionario y el recurrido, no conlleva la afectación de ninguna garantía fundamental. En efecto el recurrente sostiene que con la actuación de la recurrida se vulneraría su derecho de propiedad, sin embargo, no se divisa de ninguna manera de qué modo esta afectación podría producirse, ya que de no efectuarse el descuento para el pago

SXXRHZMEXT

de la cuota mensual del seguro, el asegurado deberá realizar directamente dicho pago a la compañía aseguradora, lo que no pasa de ser una simple molestia para el recurrente. Tampoco podría pensarse que se afectaría el derecho de la igualdad ante la ley, puesto que nada se ha indicado en relación a que el descuento se realice de las remuneraciones de otros empleados, por lo que de todas formas no se cumplen con los presupuestos de procedencia de la presente acción la que deberá ser rechazada.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por **JOSÉ ALARCÓN POZO**, en contra de la **CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**, representada por **ERWIN REVILLARD ARAVENA,** sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Ingreso Corte N° 5578-2018 Protección-.

Michel Anthony Gonzalez Carvajal
Ministro
Fecha: 08/02/2019 13:24:32

Marcelo Francisco Albornoz Troncoso
Ministro
Fecha: 08/02/2019 12:50:07

Maria Lutfie Latife Anich
Abogado
Fecha: 08/02/2019 12:50:08

SXXRHZMEXT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Michel Anthony Gonzalez C., Marcelo Francisco Albornoz T. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, ocho de febrero de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a ocho de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SXXRHZMEXT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.